

Auto No. 1888

Radicado: 17001-60-00-030-2018-81062-00 NI 0186 (Ley 906 de 2004) ACUMULACIÓN

Condenado: JOHAN SEBASTIAN BERNA MARÍN

Identificación: 1,007,227,603

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC.2

Asunto: Liberación definitiva

Fecha del auto: Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **JOHAN SEBASTIAN BERNA MARÍN** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) JOHAN SEBASTIAN BERNA MARÍN fue condenado (a) a la pena principal de Sesenta y cuatro (64) meses de prisión como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC.2 y multa de 1 smlmv año 2018.
- b. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de Veinticinco (25) meses, un (01) días, en auto No. 1296 del 29 de julio de 2021 y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a

Auto No. 1888

Radicado: 17001-60-00-030-2018-81062-00 NI 0186 (Ley 906 de 2004) ACUMULACIÓN

Condenado: JOHAN SEBASTIAN BERNA MARÍN

Identificación: 1,007,227,603

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC.2

Asunto: Liberación definitiva

Fecha del auto: Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa de 1 smlmv año 2018 a la cual también fue condenado(a) y al NO verificarse cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN** del señor (a) **JOHAN SEBASTIAN BERNA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,007,227,603 dentro del proceso con radicado No. 17001-60-00-030-2018-81062-00 NI 0186 (Ley 906 de 2004) ACUMULACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al señor (a) **JOHAN SEBASTIAN BERNA MARÍN**, identificado con la c.c. No. 1,007,227,603 dentro del proceso con radicado No. 17001-60-00-030-2018-81062-00 NI 0186 (Ley 906 de 2004) ACUMULACIÓN.

**TERCERO: INFORMAR** al señor Juez Fallador que al NO verificarse cancelación de la **MULTA** de 1 smlmv año 2018, si aún no lo hubieren hecho, se deberán adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Para el efecto la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos tendrá en cuenta el oficio 801-1264-2012 suscrito por la Representante Legal de la Dirección Nacional de Estupeficientes en liquidación.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Los fallos judiciales ejecutoriados después del decreto de liquidación de la Dirección Nacional de Estupeficientes, esto es, después del 2 de Septiembre de 2011, deberán remitirse al Ministerio de Justicia y del Derecho para el ejercicio de la acción de cobro y si se trata de fallos ejecutoriados antes de la expedición de dicho decreto, su cobro corresponderá a la D.N.E. hoy en liquidación.

Auto No. 1888

Radicado: 17001-60-00-030-2018-81062-00 NI 0186 (Ley 906 de 2004) ACUMULACIÓN

Condenado: JOHAN SEBASTIAN BERNA MARÍN

Identificación: 1,007,227,603

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES  
O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC.2

Asunto: Liberación definitiva

Fecha del auto: Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**CUARTO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución predaría en caso de haberse depositado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS,**

**Juez**

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, \_\_\_\_ de 2023.

Vilma Zoraida Muñoz Cerón

Agente del Ministerio Público

Pasa hoy \_\_\_\_\_

JOHAN SEBASTIAN BERNA MARÍN

Condenado (a)

Defensor Público

ANTONIO JOSÉ VILLEGAS CARMONA

Secretario